

Reclamación contra actos de la SMA (art. 17 N°3 LTA). Sanción: Ordena a la SMA a dictar nueva resolución que fundamente adecuadamente el beneficio económico y el número de personas potencialmente afectadas por la infracción N°1, consistente en el incumplimiento de la RCA al no reemplazar la antorcha L-1360 por otra de mayor capacidad.

| |
|---|
| <p>Refinería ENAP Biobío Región del Biobío</p> |
| Identificación |
| Tercer Tribunal Ambiental – Rol N°R-8-2023 – Reclamación del art. 17 N° 3 LTA – “ENAP Refinerías S.A con Superintendencia del Medio Ambiente” – 30 de mayo de 2025. |
| Indicadores |
| antorchas de refinería – RCA – medida para controlar impactos ambientales – centralidad de la medida – calificación de la sanción – gravedad – motivación en la aplicación de las circunstancias del art. 40 de la LOSMA - beneficio económico – importancia del daño causado o peligro ocasionado – número de personas cuya salud pudo verse afectada – prescripción – decaimiento – deber de monitoreo |
| Normas relacionadas |
| LTA, arts. 17 N°3 y 18 N°3, 20, 25, 27, 29, 30 y 47; LOSMA, arts. 2°, 3°, 7°, 28, 35, 36, 37, 40, 49, 54 y 56; Ley N°19.880, arts. 3°, 11, 13, 16 y 41; LBGMA, arts. 2°, 10°, 11, 24, 31 bis y 70 letra p); D.S. N° 40/2012 MMA, art. 2°, 19 y 71; D.S N°30/1997, arts. 12, 14, 15, 16, 37; D.S. N° 12/2021, art. 1°; D.S. N°12/2011, art. 1°; D.S. N°104/2018, art. 2°; D.S. N°1/2013, arts. 2°, 3°, 8°, 17, 18, 19, 22 y 31; D.S. N°31/2012, art. 10°; CPC, arts. 158, 160, 164, 169 y 170 |
| Antecedentes |
| Mediante la Res. Ex. N°454 del 10 de marzo de 2023, dictada por la SMA, se sancionó al titular del proyecto “Refinería ENAP Biobío” con la multa de 1.870, 8 UTA, por los hechos infraccionales consistentes en: i) incumplimiento de la RCA, al no haberse reemplazado la antorcha L-1360 por otra de mayor capacidad; y ii) incumplimiento del programa de monitoreo mensual exigido por el D.S. N° 90/2000 del MINSEGPRES, durante el período comprendido entre marzo de 2020 y noviembre de 2021. La reclamante solicitó dejar sin efecto la Resolución Reclamada, con costas. |
| Resumen de la sentencia |

Conforme a las alegaciones de las partes, el Tribunal determinó la existencia de las siguientes controversias:

1.- Si está configurada o no la infracción N°1. El Tribunal determinó que el proyecto no solo tenía por objeto aumentar la capacidad de producción de petróleo diésel, sino también asegurar que el sistema pudiera responder adecuadamente ante el flujo adicional de gases previsto en el peor escenario de falla eléctrica. Para ello, se contempló el reemplazo de una de las antorchas de refinería existentes (L-1360) por otra de mayor altura y diámetro (C. 20°). El Tribunal consideró, que la RCA define el marco de acción del titular del proyecto, por lo que cualquier modificación o presunta mejora de los procesos internos que implique prescindir de una de las principales obras previstas en su ejecución, debe ser evaluada y aprobada previamente por la autoridad competente, lo cual no ocurrió en el presente caso, por estos motivos resuelve que la omisión sancionada por la SMA se encuentra correctamente configurada (C. 30°).

2.- En la afirmativa, si está debidamente clasificada como grave, según lo establecido en el art. 36 n°2 letra e) de la LOSMA. El Tribunal concluyó que la clasificación de la gravedad se justificó considerando que el reemplazo de la antorcha, era una medida de mejoramiento de la calidad ambiental (C. 36°). Luego razonó, sobre la centralidad de la medida puesto que el nuevo sistema tendría una mayor capacidad de combustionar la totalidad de gases ante escenarios más desfavorables, además de favorecer de mejor manera la dispersión de contaminantes de la atmósfera (C. 37°). Finalmente, sostuvo que la SMA en la calificación de la sanción, no necesita acreditar la efectividad del daño o que se materialice el efecto adverso abordado por la medida, sino que basta incumplir gravemente la misma (C. 51°).

3.- Si la aplicación de las circunstancias del art. 40 de la LOSMA está suficientemente motivada en general; y en particular respecto del beneficio económico, de la importancia del peligro ocasionado y del número de personas cuya salud pudo afectarse.

3.1. Sobre la alegación en general, el Tribunal se pronunció indicando que basta con que la SMA presente razones claras, concretas y coherentes que permitan evidenciar que la intensidad de la sanción impuesta posee una correlación con la valoración de los hechos y su correspondiente subsunción a las circunstancias del art. 40 de la LOSMA (C. 68°).

3.2. Respecto al beneficio económico, el Tribunal concluyó que las omisiones en el actuar de la SMA impidieron comprender adecuadamente los elementos valorados para determinar los costos evitados o retrasados, lo que afectó el derecho a defensa de la Reclamante al imposibilitar la contradicción efectiva de dichos elementos. Por ello, se acoge la alegación referida al escenario de incumplimiento y al beneficio económico derivado de la infracción (Cs. 87° y 88°).

3.3. En cuanto a la importancia del daño causado o peligro ocasionado con motivo de la infracción, resolvió que, aunque no se comprobó un daño directo a la salud de las personas, el incumplimiento constatado sí implica un riesgo para la población, especialmente debido a los altos niveles de contaminación atmosférica en la zona. En consecuencia, el Tribunal desestima las alegaciones de la Reclamante, considerando que la SMA motivó correctamente la aplicación del artículo 40 letra a) de la LOSMA (C. 103°).

3.4. Sobre el número de personas cuya salud pudo verse afectada con motivo de la infracción, determinó que la SMA no proporcionó información suficiente sobre la modelación usada

(Screen3) para determinar el número de personas afectadas, lo que vulnera el deber de motivación y afecta el derecho a defensa al impedir cuestionar los parámetros y resultados que influyeron en la sanción impuesta, por estos motivos acoge dicha alegación (C. 117°).

4.- En la afirmativa, si la sanción administrativa ha perdido oportunidad, ya sea por prescripción o por decaimiento. El Tribunal concluyó que no existieron dilaciones injustificadas por parte de la SMA durante el procedimiento sancionatorio, ya que los períodos de inactividad se relacionan con el análisis y decisión del caso. En consecuencia, se rechazó la solicitud de declarar el decaimiento del procedimiento y se desestimaron las alegaciones de la Reclamante sobre prescripción, confianza legítima y caducidad (Cs. 136° y 137°).

5.- Si está configurada o no la infracción N°2. El Tribunal reconoció que las alegaciones de la Reclamante sobre los muestreos de pH y temperatura son fundadas. Sin embargo, confirmó la configuración de la infracción establecida en el artículo 35 letra g) de la LOSMA, ya que persiste el incumplimiento del deber de monitorear y reportar diversos parámetros en los períodos indicados, lo que justificó la infracción sancionada (C. 157°). Se pronunció indicando que cuando el titular incumple respecto a uno o varios parámetros de monitoreo, la autoridad puede imponer una única sanción por el conjunto de hechos, razón por la cual se desestimó la alegación de la Reclamante (C. 159°).

Por lo razonado y expuesto, resolvió acoger parcialmente la reclamación, anulando parcialmente la Resolución Reclamada, debiendo la SMA dictar una nueva resolución sancionatoria que pondere el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción N° 1; y número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción N° 1.